



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN | PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ

Nueva Cajamarca ... ¡Siempre Adelante!

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°346-2024-GM/MDNC

Nueva Cajamarca, 27 de noviembre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA;

VISTO:

El Escrito S/N con Registro de Mesa de Partes N°12238/MDNC de fecha 03.09.2024, Informe N°365-2024-O.G.RR.HH./MDNC de fecha 17.09.2024, Informe N°197-2024-MDNC/OA de fecha 11.11.2024, Informe N°663-2024-OGA/MDNC de fecha 13.11.2024 e Informe Legal N°776-2024-OGAJ/MDNC de fecha 22.11.2024, para emitir el acto resolutivo correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 22°, de la Constitución Política, reconoce el Derecho al Trabajo, independientemente del régimen laboral que se trate, implica que el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona, el derecho a no ser despedido sin justa causa contemplada en la Ley, aspecto relevante para los autos; asimismo el artículo 24° señala que, el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual, el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 (en adelante La Ley), señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobiernos locales que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

En mérito a lo precedente, la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya finalidad es promover la adecuada prestación de servicios públicos locales, la inversión pública y privada, empleo y desarrollo integral, sostenible armónico de su circunscripción con el objeto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...);

Que, conforme el Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, señala que al amparo de la Ley N°26636 – Ley Procesal de Trabajo, acordó que los jueces de trabajo están facultados para conocer una pretensión de reposición por despido incausado o despido fraudulento, en los procesos laborales ordinarios regulados por la Ley Procesal del Trabajo;

Que, la Corte Suprema mediante la Casación Laboral N°4936-2014 – Callao, señaló que los principios laborales constitucionales son aquellas reglas rectoras que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, que sirven de fuente inspiración directa o indirecta en la solución de conflictos, sea mediante la interpretación, aplicación o integración de normativas. Asimismo, la Casación N°2120-2003 – Huánuco, señala que uno de los principios más importantes del Derecho al Trabajo es el Principio Protector: "Que, los principios que forman parte a nuestro sistema legal participan de una escala axiológica que impregna el Estado de Derecho; en el ámbito de las opiniones doctrinarias se destaca como principio superlativo el tuitivo en materia laboral, constituyéndose como uno de protección al trabajador que en la mayoría de casos en que se controvierten los derechos laborales viene a ser la parte más débil de la relación de trabajo frente al estatus que le corresponde al empleador";

Que, de los actuados que dan origen al presente acto administrativo, se tiene que mediante Escrito S/N con registro de Mesa de Partes N°12238/MDNC de fecha 03 de septiembre del 2024, la administrada Liliana Yeseldeni Peña Roque, solicita el pago de remuneraciones pendientes de pago con fecha de enero a mayo del 2023, que por derecho le asisten; en ese sentido la Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos mediante Informe N°365-2024-O.G.RR.HH/MDNC de fecha 17 de septiembre del 2024, informa que la solicitante no ha prestado servicios a la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca durante el año 2023, bajo ninguna de las siguientes modalidades del Decreto Legislativo N°276, 728 y 1057, por lo cual es improcedente realizar el pago de remuneraciones de enero a mayo, por no haber existido vínculo laboral entre la solicitante y la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca;

Que, la Oficina de Abastecimiento mediante Informe N°197-2024-MDNC/OA de fecha 11 de noviembre del 2024, informa que la ex servidora de servicios Liliana Yeseldeni Peña Roque, referentes a las fechas solicitadas pendientes de pago correspondiente de enero a mayo del 2023, no existiendo en la oficina Orden de Servicio pendiente de pago; en ese sentido, con Informe N°663-2024-GM/MDNC, de fecha 13 de noviembre del 2024, el Jefe de la Oficina General de Administración solicita que a través de la Oficina General de Administración se emita el informe legal correspondiente con la finalidad de continuar con los trámites administrativos correspondientes;

Que, con Informe Legal N°776-2024-OGAJ/MDNC de fecha 22 de noviembre del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye: Resulta viable jurídicamente, Declarar Improcedente la petición contenida en el Escrito S/N con registro N°12238, de fecha 03 de septiembre del 2024, invocado por la señora Liliana Yeseldeni Peña Roque, sobre el pago de remuneraciones de enero a mayo del 2023, por carecer de una cuestión normativa que nos permita subsumir la cuestión de hecho, es decir que no es posible acreditar la relación laboral ni la relación contractual entre la solicitante y la Entidad. Conforme a las precisiones técnicas vertidas en el Informe N°365-2024-O.G.RR.HH/MDNC de fecha 17 de septiembre del 2024, e Informe N°197-2024-MDNC/OA de fecha 11 de noviembre del 2024;

Que, es preciso señalar que los requerimientos de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), que realizan las instituciones públicas, se efectúan en aras de contribuir con la transparencia en las adquisiciones, logrando mayores niveles de eficiencia y eficacia, así la de cautelar el buen uso de los recursos públicos

y el cumplimiento de los objetivos institucionales, efectuándose mediante las órdenes de servicio previo a la prestación de servicios efectuado por un tercero a favor de la entidad y de conformidad que condiciones establecidas en los Términos de Referencia – TDR, hechos que el presente expediente administrativa materia de evaluación, no existen documentos que acrediten o amparen su derecho o el vínculo laboral con la entidad, conforme las opiniones técnicas vertidas por el Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en el Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1.7, establece el Principio de Presunción de Veracidad, por lo que se presume que lo contenido en los informes, dictámenes y demás documentos del presente expediente, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores.

Por tales consideraciones y de conformidad al artículo 27° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y en uso a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 162-2023-A/MDNC, de fecha 19 de julio de 2023, mediante la cual se delega funciones administrativas al Gerente Municipal y demás normativa legal vigente, se procede a emitir el acto resolutivo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud S/N con registro de Mesa de Partes N°12238/MDNC de fecha 03 de septiembre del 2024, presentada por la administrada **LILIANA YESELDENI PEÑA ROQUE**, identificada con DNI N°47319657, correspondiente al pago de remuneraciones de enero a mayo del año 2023, conforme los fundamentos técnico - legales, expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE, el presente acto resolutivo, a la interesada **LILIANA YESELDENI PEÑA ROQUE**, identificada con DNI N°47319657, con las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, para conocimiento y fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, el presente acto resolutivo a la Oficina General de Administración, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para conocimiento y los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, al responsable de la Oficina de Informática y Comunicación, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

